



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA**

**j01prctocaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RADICACIÓN: 19-142-31-89-001-2010-00112-00**

Caloto-Cauca, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio N. 035**

**Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO  
LABORAL**  
**Demandante: OCTAVIO SANTOS**  
**Demandado: FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ**

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera Auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte, que fue notificada por Estado No. 014 del 20 de febrero de 2020, este Despacho DECRETO EL MANDAMIENTO DE PAGO y ORDENÓ al señor **FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ** identificado con la C.C. No. 16.786.296, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO de dicha providencia debía cancelar al señor **OCTAVIO SANTOS** C.C. No 4.657.779 las siguientes sumas de dinero:

Cesantías:	\$709.533
Intereses a las Cesantías:	\$ 56.435
Prima de servicio	\$709.533
Vacaciones:	\$337.778
Sanción moratoria	\$7.719.165

Pagar los aportes en seguridad social en pensiones en un 100% del aporte conforme el cálculo actuarial que determine la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante o se afilie si no lo está, tomando como salario base de liquidación la suma de \$950.000 en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2006 al 09 de enero de 2007.

El mandamiento ejecutivo tiene como título ejecutivo la Sentencia de 2ª Instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que REVOCÓ la sentencia de primera instancia No, 01 del 28 de enero de 2019, proferida por este Despacho Judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se observa que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, **el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO- CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de la Sentencia de 2ª Instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, que REVOCÓ la sentencia de primera instancia No, 01 del 28 de enero de 2019, proferida por este Despacho Judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y que CONDENÓ al señor **FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ** identificado con la C.C. No. 16.786.296, a cancelar al señor **OCTAVIO SANTOS** C.C. No 4.657.779 las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

Cesantías:	\$709.533
Intereses a las Cesantías:	\$ 56.435
Prima de servicio	\$709.533
Vacaciones:	\$337.778
Sanción moratoria	\$7.719.165

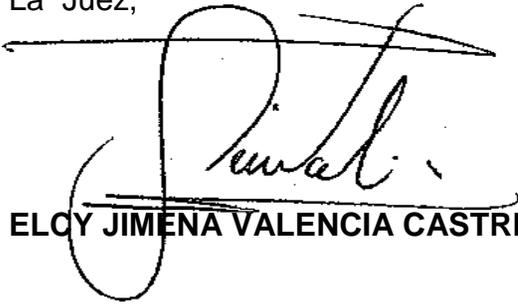
Pagar los aportes en seguridad social en pensiones en un 100% del aporte conforme el cálculo actuarial que determine la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante o se afilie si no lo está, tomando como salario base de liquidación la suma de \$950.000 en el periodo comprendido entre el 24 de abril de 2006 al 09 de enero de 2007.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada señor **FRANCISCO ANTONIO BOHORQUEZ** identificado con la C.C. No. 16.786.296, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual este Despacho Judicial estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$ 800.000, valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**TERCERO: LIQUIDAR** por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito bajo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso.

La Juez,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -  
CAUCA**

**NOTIFICADO POR ESTADO No.031  
Hoy 21 DE AGOSTO DE 2020  
HORA: 8:00 a.m.**

---

**JAMES MELENJE GARZON**  
Secretario